

Bogotá D.C ., 2023-09-19 13:56



Al responder cite este Nro.
202332011201131

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATÁ

Carrera 7 No. 3-44

Colombia-Cundinamarca-Supatá

Teléfono: 3007036947

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Respuesta a Oficio Civil No. 039 del 02 de febrero de 2022. Proceso de Pertenencia Radicado 2016-00063.
Referencia	Respuesta a radicado ANT No. 20221030072912 del 13 de septiembre de 2023.
FMI / Predio	FMI 170-14870 “LA PICOTA”

Respetado señor Juez, cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras —ANT— recibió su oficio mediante el cual informa:

“Por medio de la presente nos permitimos solicitarle se sirva informar la situación actual del proceso de la referencia toda vez que el mismo fue remitido en original a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras a través del Oficio Civil No 066 el 26 de enero de 2018 por solicitud expresa de dicha entidad que realizare mediante oficio No. 20173201076381, con la finalidad de aclarar si el inmueble objeto del presente proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14870, es de naturaleza privada o por el contrario es un baldío, ya que hasta la fecha no se recibió información alguna y no se ha determinado como proseguir respecto a este proceso.”

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, respetuosamente se permite aclarar de manera preliminar lo siguiente:

La Subdirección de Procesos Agrarios es consciente de que el Oficio Civil No. 039 data del 2 de febrero de 2022. No obstante, lo anterior, se resalta el hecho de que a esta subdirección se remitió el oficio de la referencia hasta el día 6 de septiembre del año en curso. Esto fue así, debido a que, según se lee en el Memorando de Remisión del asunto por competencia No. **202310300316723** suscrito por la Oficina Jurídica, era necesario adelantar el análisis predial por parte de la Subdirección de Seguridad Jurídica para determinar la competencia de la Agencia Nacional de Tierras, pues una vez analizado el FMI este no reportaba el tipo de suelo en que se ubicaba el predio y, además, también reportaba referencia catastral que podría indicar que el bien se situaba en suelo urbano. Finalmente, se afirmó que en la base de datos de procesos agrarios el predio no se encontraba registrado. Así las cosas, esta subdirección ofrece excusas por la tardanza en la respuesta a su requerimiento, pero, como se dijo, era necesario establecer la plena identificación geoespacial del predio y, por tanto, determinar si correspondía a un bien en suelo urbano o rural

en tanto de ello depende la competencia que le asiste a la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien, se da a conocer que la remisión del asunto por competencia a la Subdirección de Procesos Agrario obedece a lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015 que consagra:

“1. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.”

Dicho esto, se pasa a resolver de fondo el requerimiento emitido por su despacho.

El Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras de la Nación, quien actualmente, por ministerio de la ley, gestiona el acceso a la tierra como factor productivo y la faculta para adelantar todos los trámites de los procesos administrativos especiales agrarios conforme al numeral 24 del artículo 4. Así mismo, de acuerdo con el artículo 21 del precitado Decreto y conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

Ahora bien, a través de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, *“por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*, se estableció el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, cuyo objetivo es permitir la intervención en el territorio rural para gestionar y solucionar los conflictos relacionados con el uso y tenencia de la tierra; en ese sentido, se indicaron los pasos, etapas y trámites que se deben adelantar para determinar lo atinente a la clarificación desde el punto de vista de la propiedad conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 y el artículo 60 *ibídem*.

Referente al caso en mención, al revisar la base de datos de esta Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se encontró que, el predio **“LA PICOTA”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-14870 y frente al cual se presenta un folio de matrícula derivado, a saber, **170-34765**, que dicho sea de paso, correrá la suerte del FMI objeto de estudio, en virtud del principio de derecho según el cual lo accesorio corre la suerte de lo principal; en efecto, hace parte de la base de datos remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, en cumplimiento de la orden impuesta por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-488 de 2018, la cual sirve de insumo principal para el adelanto del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad.



En gracia de la Sentencia en mención, la Agencia Nacional de Tierras –ANT- obedeciendo a las órdenes impartidas por este alto Tribunal, le corresponde realizar un análisis jurídico frente al dominio público y la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos de la Nación y teniendo en cuenta que en sus jurisprudencias la Corte ha reiterado que, si bien la prescripción es uno de los medios para adquirir el dominio de los bienes, no se puede ignorar que los terrenos baldíos acatan a una lógica jurídica diferente, pues gozan de un régimen especial; por tal razón, el predio identificado con Folio de Matrícula No. **170-14870** es objeto de estudio de clarificación, del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que esta Subdirección es competente para clarificar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio se informa que mediante el radicado No. **20233207820741** del 11 de mayo de 2023 se solicitó a la Notaría Única de la Vega copia de la Escritura Pública No. 478 del 15 de septiembre de 1961, mediante la cual se celebró la compraventa de derechos sucesorales por parte de Querubín Moreno Mahecha a favor de Luis Daniel Moreno Mahecha. Sin embargo, a la fecha de la presente respuesta la notaría no ha enviado tal instrumento. Asimismo, mediante radicado No. **20233208030851** del 26 de mayo de 2023, se solicitó copia de la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho del 29 de abril de 2011 a favor de la señora Alcira Méndez Alvarado. Sin embargo, la providencia en comento tampoco ha sido remitida para realizar su estudio.

Con todo, esta subdirección reiteró tales solicitudes a las entidades públicas respectiva mediante los radicados de salida ANT No. **202332011199851** y **20233201120059** del 19 de septiembre de 2023, con el ánimo serio y real de proceder a recaudar todos los elementos materiales probatorios que permitan adelantar sin mayores dilaciones el procedimiento de clarificación del FMI **170-14870** denominado, según VUR (Ventanilla Única de Registro) “**LA PICOTA**”.

A pesar de lo anterior, la Subdirección sugiere que, si su despacho o cualquier parte del proceso tiene toda o parte de la documentación enlistada, por favor la allegue lo más pronto posible con el fin, se reitera, de adelantar el estudio de títulos correspondiente y determinar si el terreno salió o no del dominio del Estado. En definitiva, se anuncia que la naturaleza jurídica del bien objeto de consulta se determinará una vez se logre culminar el respectivo procedimiento y, en consecuencia, se da por atendido el oficio de la referencia, sin perjuicio de atender futuras inquietudes.

Cordialmente,



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Sebastián Rodríguez Rivero – Abogado contratista Grupo T-488 SPA y GJ 
Revisó: Cristin Aldana – Abogada Líder Grupo T-488 SPA y GJ 